



madrid

s **ÁREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL**  
Dirección General de Coordinación Territorial

**Servicio de Coordinación de  
Urbanismo y Medio Ambiente**

**Consulta**

**Distrito: Barajas**

**Identificador: CT-08-00117**

**Consulta:**

**Actividad concedida por Sentencia. Adaptación al Catálogo.**

13 de mayo de 2008



INFORME SOBRE CONSULTA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL Fecha: 13/05/2008

Datos de la Consulta

Identificador del proceso: CT-08-00117	Fecha de recepción:	Formulada por el Distrito de: Barajas
Asunto: <b>Actividad concedida por Sentencia. Adaptación al Catálogo.</b>		

TEXTO DE LA CONSULTA

*Se encuentra en tramitación en esta Sección la licencia de funcionamiento correspondiente a la licencia de instalación nº 106/96/8168, que autoriza la actividad de Café-concierto y bar-restaurante, sin estar ambas independizadas.*

*Esta licencia fue solicitada en fecha 18-12-96, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como al decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. La licencia se denegó inicialmente y posteriormente se concedió en ejecución de Sentencia de fecha 22-12-2000 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con las condiciones que la propia Sentencia determinaba.*

*La actividad de café concierto no está recogida en el Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y además ambas actividades no están independizadas dentro del local por lo que podrían resultar incompatibles. En caso de que estuvieran independizadas con accesos comunes, entendemos que se podría conceder una licencia de funcionamiento para cada actividad, con el aforo y horario de cada una, reduciéndose el problema a la adaptación o no del café-concierto a los epígrafes del Catálogo al haber sido autorizada la actividad por sentencia estando ya en vigor la ley 17 y el decreto 184/1998, así como el horario que le correspondería, en su caso.*

INFORME

Vista la consulta formulada por el Jefe de la Sección de Licencias del distrito de Tetúan, se informa lo siguiente:

Con fecha 13 de noviembre de 2001 se concede a Narciso Restaurante, S.L. la licencia para Café-Concierto y Bar-Restaurante en la avenida de Brasil, nº 3, con un aforo de 156 personas y con el horario que dispone la legislación vigente.

Esta licencia se concede de acuerdo con la normativa anterior a la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas toda vez que la fecha de su solicitud es anterior a la entrada en vigor de la misma y, de acuerdo con su Disposición Transitoria Segunda, "Los procedimientos iniciados con anterioridad a la

*entrada en vigor de esta Ley, se registrarán por lo dispuesto en la normativa anterior sin que les sea de aplicación la presente Ley”.*

Esto explica el motivo por el que no se ha producido la adaptación de la denominación de las actividades al Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, aprobado por Decreto 184/1998, de 22 de octubre (en adelante, el Catálogo).

En relación con la licencia de funcionamiento, según se desprende del Catálogo así como de la Instrucción 2/1999, de 12 de marzo, sobre la incidencia de la Normativa Reguladora de los Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas en las licencias municipales de actividades y funcionamiento, al tratarse de una nueva solicitud de licencia supone la necesaria adaptación de la actividad autorizada a las nuevas previsiones establecidas en el Catálogo. Para proceder a esta adaptación, debemos estar a lo previsto en la citada Instrucción de Coordinación Territorial.

El artículo 3º apartado 2º, regula las situaciones preexistentes y, por lo que ahora nos interesa, la relativa a los locales con licencia de instalación de actividades que solicitan licencia de funcionamiento. Para estos casos dispone que cuando una licencia de actividad concedida sin ajustarse exactamente a lo que prevé el Decreto 184/1998 en la respectiva definición, pueden suceder dos cosas:

- Se concederá la licencia de funcionamiento para la actividad que figure en la licencia de instalación de actividades.
- En el supuesto de no estar catalogada la que corresponda según el Catálogo, se concederá en los términos previstos en el artículo 3.3.8 de la misma Instrucción, asumiendo las condiciones físicas de los locales e instalaciones, pero quedando sometida desde ese momento al horario, incompatibilidad de actividades y demás prohibiciones o limitaciones derivadas de su funcionamiento, excepto aquellas operaciones que sean producto de la normal utilización de las instalaciones o dotaciones autorizadas en las licencias de instalación de actividades. Esta excepción deberá reseñarse en la licencia de funcionamiento.

El referido artículo 3.3.8 determina que *“En el caso de que la licencias de funcionamiento utilice una denominación no contemplada en el decreto 184/1.998, se asimilará con las denominaciones actuales que más se aproxime por sus características, naturaleza, horario, etc. Así y a título de ejemplo, ... a los **cafés-concierto, café-cantante y tablao flamenco les corresponderá la denominación de Café-Espectáculo”.***

En consecuencia, la actividad que debe desarrollarse será la que se define en el Anexo II.I.1.1 del Catálogo, cuyas principales características son la prestación del servicio de bar pero destacando que la actividad principal es la de ofrecer representaciones de obras teatrales u otros espectáculos públicos así como ejecuciones musicales o músico-vocales a cargo de uno o más intérpretes. No se puede celebrar la actividad recreativa de baile. Disponen de espacio para camerinos. No disponen de cocina, plancha o cualquier otro medio de preparación de alimentos.

La licencia de funcionamiento deberá:

- Adoptar la denominación de Café-Espectáculo eliminando la referencia al café concierto.
- Delimitar su horario a lo previsto en la Orden 1.562/1.998, de 23 de octubre, del Consejero de Presidencia, por la que se establece el régimen relativo a los horarios de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de otros establecimientos abiertos al público, que determina que los café-espectáculo podrán establecer su horario de apertura a las 17,00 h. y el de cierre a las 5:30h., con las especificidades que en él se contienen.
- Someterse al régimen de incompatibilidad de actividades y demás prohibiciones o limitaciones derivadas de su funcionamiento, con la salvedad señalada más arriba.

Respecto de este último punto, incompatibilidad de actividades, el artículo 6 del Catálogo dispone que en los locales no se podrán desarrollar espectáculos o actividades que resulten incompatibles entre sí a tenor de la normativa sectorial que les sea de aplicación, edad de los usuarios, naturaleza y tipo de actividades a desarrollar, sus horarios de apertura, así como por las dotaciones y demás características técnicas de los mismos.

En el caso de resultar compatibles diferentes actividades en un mismo local, deberán desarrollarse en el tiempo o en zonas diferenciadas. Asimismo deberá constar en la licencia de funcionamiento con exactitud y por separado, la actividad y el aforo para cada uno de dichos espacios.

Volviendo al caso que nos ocupa, debemos determinar si ambas actividades son o no compatibles entre sí. Para el caso de que ambas fueran compatibles, el Catálogo establece una condición en la forma que deben desarrollarse, o bien en zonas diferenciadas o bien en tiempos distintos.

El distrito ha manifestado que las actividades no están independizadas dentro del local, por lo que en el supuesto de que fueran compatibles, no cumplirían la condición de desarrollarse en zonas diferenciadas y, en consecuencia, no podrían autorizarse.

Asimismo, el artículo 4 de la citada Instrucción menciona como incompatibles la implantación de un bar con un café-espectáculo, por lo que la cuestión quedaría resuelta, a lo que habría que añadir lo establecido en el apartado 2º del mismo precepto, en cuya virtud *“no podrán ser concedidas licencias de instalación de actividades ni de funcionamiento para actividades incompatibles entre sí en un mismo local”*.

No obstante, con objeto de aproximarnos a los razonamientos de lo preceptuado en la Instrucción, se puede analizar el régimen de horarios del Café-Espectáculo en relación con el del Bar-Restaurante y así conocer si es posible que en tiempos diferenciados se desarrollen ambas actividades. Como ya ha sido apuntado más arriba, el Café-Espectáculo podría comenzar su actividad a las 17 horas, mientras que el Bar-Restaurante podrá comenzar a las 10h. En cuanto al cierre de los mismos, el Café-Espectáculo tiene permitido el cierre a las 05:30h. y el Bar-Restaurante a las 2:00h. En

consecuencia, parece clara la incompatibilidad de actividades toda vez que las actividades quedarían solapadas, especialmente en el horario de noche. Asimismo, el desarrollo de ambas actividades en el horario previsto para ellas supondría una vulneración del artículo Segundo.A).8 de la Orden 1.562/1.998, reguladora de los horarios, en cuya virtud entre el cierre del establecimiento y la subsiguiente apertura deberá transcurrir un periodo mínimo de seis horas.

Por consiguiente, ambas actividades resultan incompatibles entre sí.

El artículo 3º.3.2.3 de la Instrucción 2/1999 resuelve la cuestión principal al determinar que *“En ningún caso la licencia de funcionamiento se concederá para actividades incompatibles desarrolladas en el mismo local ... Si la licencia de actividad se hubiera concedido en tales términos, la licencia de funcionamiento se concederá para la principal, excluyendo las complementarias incompatibles, aunque permitiendo en la principal, instalaciones o dotaciones autorizadas en la licencia de instalación de actividades”*.

De esta forma, se permite de forma excepcional el funcionamiento de la cocina del restaurante, por ser *“producto de la normal utilización de las instalaciones o dotaciones autorizadas en las licencias de instalación de actividades”*, quedando sujeta a todas las condiciones de funcionamiento de los Café-Espectáculo excepto la limitación de la cocina. *“Esta excepción deberá reseñarse en la licencia de funcionamiento”* tal y como ha determinado la misma Instrucción en su artículo 3º.3.2.2.

**En conclusión, la licencia de funcionamiento se otorgará para la actividad de Café-Espectáculo, quedando sujeta a las condiciones de funcionamiento de esta actividad, excepto la limitación de cocina que, de forma excepcional, se autorizará su funcionamiento, lo que deberá quedar expresamente reflejado en la licencia como una excepción.**

Servicio de Coordinación de Urbanismo y Medio Ambiente

Calle Montalbán, 1 – 7º 28014 - Madrid

☎ 91 588 54 37/ 91 588 54 48 Fax 91 588 54 67

scurbanismo@munimadrid.es